



Organización de Aviación Civil Internacional

## BOLETÍN ELECTRÓNICO

A título informativo únicamente

EB 2016/1  
AN 11/2.1

5 de enero de 2016

### MERCANCÍAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR LOS PASAJEROS Y LA TRIPULACIÓN — APARATOS DE TRANSPORTE PERSONAL PEQUEÑOS ACCIONADOS POR BATERÍAS DE LITIO, INCLUIDAS LAS AEROTABLAS

1. Cada día hay más pasajeros que llevan a bordo, en el equipaje facturado o en el equipaje de mano, aparatos de transporte personal pequeños accionados por baterías de litio. Entre estos aparatos se incluyen las aerotablas, las tablas autoequilibradas de una sola o más ruedas y los mini segways. A raíz de las preocupaciones de seguridad operacional que han suscitado los informes de los medios de comunicación en cuanto a que, en ciertos casos, estos aparatos se han incendiado, algunos explotadores han prohibido que los pasajeros y la tripulación los transporten. Aun cuando en las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284) actualmente se permite transportar estos aparatos siempre que se cumplan determinadas condiciones, se alienta a los Estados a recomendar a los explotadores que requieran que los pasajeros los lleven en la cabina, donde los incidentes pueden mitigarse inmediatamente, y no en el equipaje facturado.

2. Algunos Estados han notificado que entre los explotadores de servicios aéreos que siguen permitiendo el transporte de estos aparatos existe un cierto grado de confusión con respecto a las disposiciones del Doc. 9284 que se aplican cuando los transportan los pasajeros o la tripulación y las que se aplican cuando se transportan como carga. A continuación figuran las disposiciones para cada caso:

- a) Cuando los transportan los pasajeros o la tripulación, los aparatos que contienen baterías de ión litio con capacidad nominal de 100 Wh o menos pueden transportarse conforme a las disposiciones para los aparatos electrónicos portátiles que contienen pilas o baterías de metal litio o de ión litio, que figuran en la Parte 8 del Doc 9284, siempre que se satisfagan todos los criterios aplicables señalados en la columna de restricciones de la Tabla 8-1. Los aparatos que contienen baterías de ión litio con capacidad nominal superior a 100 Wh pero de no más de 160 Wh pueden transportarse en virtud de una aprobación del explotador. Está prohibido que los pasajeros o la tripulación transporten aparatos de más de 160 Wh.
- b) Cuando se transportan como carga, los aparatos que contienen baterías deben asignarse a ONU 3171 — **Vehículo accionado por batería** y ajustarse a todos los requisitos aplicables de las Instrucciones Técnicas. Las baterías que no van contenidas en el aparato deben consignarse como ONU 3480 — **Baterías de ión litio**.

3. Se alienta a los Estados a transmitir a los explotadores la información contenida en este boletín y a señalar que es necesario que todo el personal encargado de manipular estos aparatos tenga conocimiento de las restricciones que se aplican. Asimismo, se alienta a los Estados a insistir en la necesidad de que los explotadores garanticen que los pasajeros estén informados de las restricciones en cuestión.

Publicado bajo la responsabilidad de la Secretaria General